



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Octubre veinticiste (27) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 1438
Radicación N° 2020-2015

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y dirigido en contra del señor **LUIS FELIPE APONTE CRUZ**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0965 del 3 de septiembre 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **LUIS FELIPE APONTE CRUZ** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en el Pagaré que obra en el expediente. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la parte demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **LUIS FELIPE APONTE CRUZ**, la que se surtió en debida forma, allegándose el certificado expedido por la empresa certimail, donde consta el recibo de la notificación establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, comunicación que fue remitida al demandado, vía correo electrónico: lapontecruz@hotmail.com, venciendo el término sin que presentara o propusiera excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del Estatuto Ritual Civil, el Pagaré respaldado por el documento prendario y acompañados a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que provienen del demandado, constituye prueba suficiente en su contra y cuyo cumplimiento se encuentra garantizado en el **Vehículo automotor, marca MG, servicio particular, línea MG3 Cross, modelo 2014, color gris y de placas IDY-391**, sobre el cual recae el gravamen prendario, tal como aparece en el respectivo certificado de tradición de la Secretaría de Tránsito de Cali Valle, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 468 Ibidem.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS FELIPE APONTE CRUZ** con CC N° 1.112.101.834 y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0965 del 3 de septiembre de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.



2°- DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta del **Vehículo automotor, marca MG, servicio particular, línea MG3 Cross, modelo 2014, color gris y de placas IDY-391**, inscrito ante la Secretaría de Transito y Transporte de Cali Valle, cuyas demás características se tendrán por reproducidas dentro de este trámite y el cual se encuentra gravada con garantía prendaria.

3°- CONDÉNASE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°- De ser presentado el avalúo del bien objeto de prenda de propiedad del demandado, señor **LUIS FELIPE APONTE CRUZ**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 de la Ley 1564 de 2012.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 2° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 3'200.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 078

Fecha: **NOVIEMBRE 4 DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

